



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** RRA 132/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de abril de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 132/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

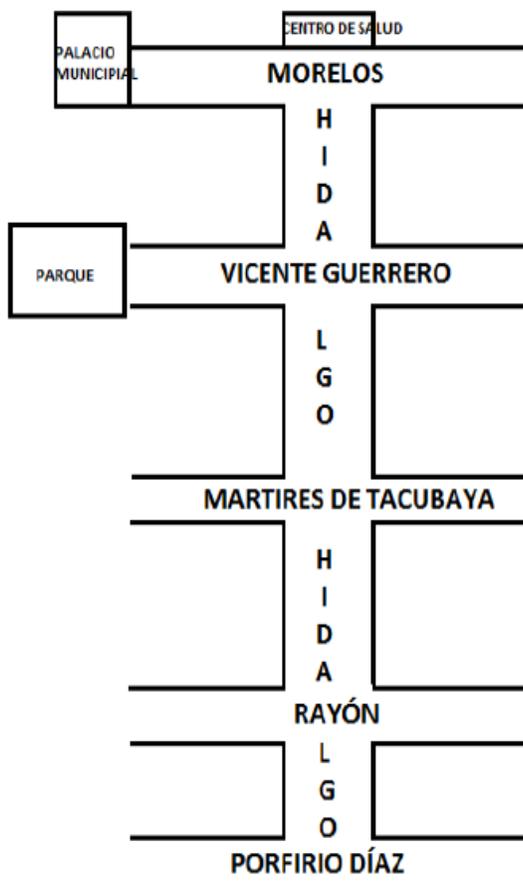
### Primero. Solicitud de información

El 20 de febrero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173624000022, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por medio del presente manifiesto que la circulación de la calle Hidalgo de este Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, hasta el día de hoy no tenía permitido la circulación de vehículos de motor, pues habían sido asignadas avenidas principales aledañas para efecto de su vialidad; sin embargo, días recientes he notado que todo el parque vehicular ha vuelto a circular por la calle de mérito causando con ello una desventaja y vulnerabilidad de derechos de los vecinos y transeúntes de la zona, además de que la avenida no cuenta con condiciones para poder recibir esta circulación. Por lo anteriormente expuesto, solicito se remita e informe mediante que ordenamiento legal o acta de sesión de Cabildo se determinó la viabilidad o habilitación de la circulación de vehículos de motor en la Avenida Hidalgo de este Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, toda vez que, la habilitación de la circulación de la avenida de que se trata implica contaminación ambiental, peligro para los transeúntes, más allá de beneficiar dicha circulación provoca mayores malestares para los vecinos y transeúntes, además de que dicha avenida no está acondicionada para la circulación de ese parque vehicular.

Como documento adjunto se encontró:

- Copia de una página en la que se aprecia un croquis del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.



**Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

Con fecha 28 de febrero de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante le enviamos la respuesta a su solicitud de información con número de folio 201173624000022.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SCX/UT/090/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información con número de folio **201173624000022** remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de presentación 19 de febrero de 2024 a las 17:56:53 pm, en la que requiere lo que la solicitud indica. Le informo lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad a 10 que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante los oficios con número **SCXJUT/075/2024** y **SCXJUT/076/2024**, a las unidades administrativas correspondientes, a efecto de que proporcionen la información de su interés.

**SEGUNDO.-** Derivado de ello, las unidades administrativas, remitieron a esta Unidad de Transparencia las respuestas a nuestra petición mediante los oficios con número **MSCXJCM/059/2024** y **CSPVPC/671/2024**.

**TERCERO.-** Se adjuntan las respuestas escaneadas a las que me refiero en el punto segundo, para su conocimiento y de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud realizada.

De igual manera, se hace de su conocimiento qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137

138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de gestión de medios de impugnación SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante esta Unidad de Transparencia, la cual se pone a sus ordenes de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas, ubicada en Morelos sin, cabecera municipal de Sta. Cruz Xoxocotlán, C.P.71230 y en el correo electrónico: [transparencia.xoxo@gmail.com](mailto:transparencia.xoxo@gmail.com), directamente con el que suscribe.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye a fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

- Copia del oficio número SCX/UT/075/2024, de 20 de febrero de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Secretario Municipal, ambos del sujeto obligado mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud con número de folio **201173624000022**, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha **19 de febrero de 2024 a las 17:56:53 pm**, se anexan para mayor referencia.

Le solicito amablemente para que, dentro de sus facultades y atribuciones, se sirva dar atención a dicha solicitud y favor de remitir su respuesta en el término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción del presente a esta Unidad de Transparencia y así poder estar en condiciones de dar respuesta al solicitante como lo establece la ley en la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo dispuesto por el artículo 71 fracción VI y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

- Copia del oficio número MSCX/SM/059/2024, de 21 de febrero de 2024, signado por el Secretario Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que suscribe **LIC. JUAN ANTONIO ESPEJEL GONZÁLEZ**, en atención a su oficio de número SCX/UT /076/2024, de fecha 20 de febrero de 2024; en relación a la solicitud con número de folio 201173624000022, la cual fue recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 de febrero del año en curso a las 17:56:53 pm, por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, al respecto le informo lo siguiente:

1. Me permito informar a usted que se ha realizado una Evaluación Técnica Física Ocular en la calle Hidalgo, calle Morelos y en la calle Vicente Guerrero, esto perteneciente a la Cabecera Municipal, derivado de la gran afluencia vehicular, congestionamiento vial, así mismo en el lugar ocupaban las instalaciones administrativas, el parque Municipal, la iglesia de Santa Elena de la Cruz, las diferentes áreas comerciales, así como los servicios de transporte de taxis y moto taxis, lo anterior con la finalidad de prever cualquier **HECHO DE TRANSITO**, y para propiciar que el **TRANSITO DE PEATONES** sea **SEGURO, ES FACTIBLE** que la calle Hidalgo opere en doble sentido de circulación.
2. Por lo que es factible que en el tramo que comprende de la calle Vicente Guerrero, a la calle Mártires de Tacubaya, opere en doble sentido de circulación, toda vez que se cuenta con lo ancho de vialidad permitido para la doble circulación.
3. Lo anterior con objeto de evitar la aglomeración de vehículos en las horas pico, sobre la Avenida Porfirio Díaz y la calle Progreso, generando una mayor fluidez al tránsito vehicular en la cabecera municipal pues facilita la circulación de vehículos en las calles Vicente Guerrero, Morelos, Mártires de Tacubaya, agilizando el traslado de quienes conducen con destino a los municipios conurbados.



[...]

- Copia del oficio número SCX/UT/076/2024, de 20 de febrero de 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud con número de folio **201173624000022**, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha **19 de febrero de 2024 a las 17:56:53 pm**, se anexan para mayor referencia.

Le solicito amablemente para que, dentro de sus facultades y atribuciones, se sirva dar atención a dicha solicitud y favor de remitir su respuesta en el término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción del presente a esta Unidad de Transparencia y así poder estar en condiciones de dar respuesta al solicitante como lo establece la ley en la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo dispuesto por el artículo 71 fracción VI y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

- Copia del oficio número CSPVPC/671/2024, de 24 de febrero de 2024, firmado por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En seguimiento a su oficio de número **SCX/UT/076/2024**, de fecha 20 de febrero de 2024; relativo a la solicitud con número de folio **201173624000022**, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha **19 de febrero del año en curso a las 17:56:53 pm**, al respecto, remito por este medio la documental que a la fecha se generó en cumplimiento a lo solicitado, como a continuación se detalla:

- ❖ Mediante oficio número **CSPVPC/649/2024**, de fecha 21 de febrero del año 2024; se le solicitó al C. Luis Ángel Méndez Cruz, Comisario de la Policía Vial de este Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dar cabal cumplimiento al requerimiento hecho por esa autoridad.
- ❖ En respuesta, obra el oficio número **CSPVPC/CPV/266/2024**, de fecha 23 de febrero del año 2024, en el que informa que se realizó un estudio de factibilidad mediante el cual se determinó que es **factible** establecer en doble sentido de circulación de la calle Hidalgo, esto para evitar la aglomeración en el parque central de los vehículos en las horas pico, sobre la Avenida Porfirio Díaz y la calle Progreso, para darle mayor fluidez al tránsito vehicular en la cabecera municipal. **Se adjunta en copia simple el estudio de factibilidad de fecha 22 de enero del año 2024 suscrito por el C. Ramón Rotas Castellanos, Policía 2° Vial del primer turno.**

Para acreditar fehacientemente mi dicho, se anexa en copia simple las documentales antes descritas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 153 del Bando de Policía y Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.**

[...]

- Copia del oficio número CSPVPC/649/2024, de 21 de febrero de 2024, firmado por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, y dirigido al Comisario de Policía Vial, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:



Para estar en condiciones de dar respuesta al oficio número **SCX/UT/076/2024**, de fecha 20 de febrero de 2024, recibido el 21 de febrero del año en curso, suscrito por la Licenciada María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en el que solicita se sirva dar atención a la **solicitud con número de folio 201173624000022, de fecha 19 de febrero del año 2024 generado o las 17:56:53 PM**, la cual se anexa al presente para su mayor comprensión; por medio del presente solicito remita respuesta de manera **URGENTE a esta Comisión**; a efecto de enviar en tiempo y forma a la autoridad requirente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 153 del Bando de Policía y Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**.

[...]

- Copia del oficio número CSPVPC/CPV/266/2024, de 23 de febrero de 2024, signado por el Comisario de Policía Vial y dirigido Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio con número **CSPVPC/649/2024**, suscrito por el LIC. Raúl Guillen Padilla, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, derivado del oficio con número **SCX/UT/076/2024**, suscrito por la LIC. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, derivado de la solicitud de información pública con número 201173624000022 de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tenga manifestando lo siguiente:

En respuesta de lo solicitado se manifiesta que se realizó un estudio de factibilidad mediante el cual se determinó que es **factible** establecer en doble sentido de circulación de la calle Hidalgo esto para evitar la aglomeración en el parque central de los vehículos en las horas pico, sobre la Avenida Porfirio Díaz y la calle Progreso, para darle mayor fluidez al tránsito vehicular en la cabecera Municipal.

En este tenor; para acreditar mi dicho; se adjunta en copia simple el estudio de factibilidad. Para los efectos que haya lugar y para los trámites legales correspondientes.

- Copia del escrito de fecha 22 de enero de 2024, signado por el Policía Segundo Vial Municipal del Primer Turno, y dirigido al Comisario de la Policía Municipal, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente y con debido respeto, me permito informar a usted que se ha realizado una **EVALUACIÓN TÉCNICA FÍSICA OCULAR** en la calle Hidalgo, calle Morelos y en la calle Vicente Guerrero, esto perteneciente a la Cabecera Municipal, derivado de la gran afluencia vehicular, congestionamiento vial, así mismo en el lugar ocupan las instalaciones administrativas, el parque Municipal, la Iglesia de Santa Elena de la Cruz, las diferentes áreas comerciales, así como los servicios de transporte de taxis y moto taxis. Con la finalidad de prever cualquier **HECHO DE TRANSITO**, y para propiciar que el **TRÁNSITO DE PEATONES** sea **SEGURO, ES FACTIBLE** que la calle **HIDALGO** opere en doble sentido de circulación.

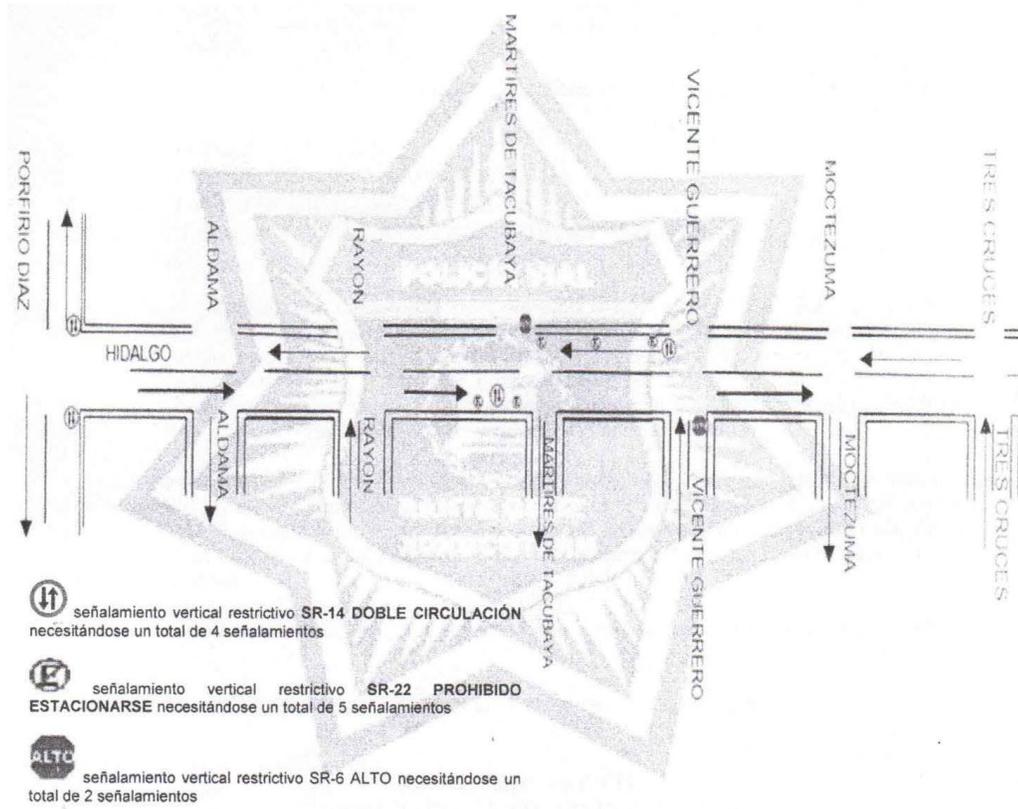
Por lo que **ES FACTIBLE** que en el tramo que comprende de la calle **VICENTE GUERRERO**, a la calle **MARTIRES DE TACUBAYA**, opere en **DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN**, toda vez que cuenta con el ancho de vialidad permitido para la doble circulación.

Lo anterior es con el objeto de evitar la aglomeración de vehículos en las horas pico, sobre la Avenida Porfirio Díaz y la calle Progreso, generando una mayor fluidez al tránsito vehicular en la cabecera municipal pues facilita la circulación de vehículos en las calles Vicente Guerrero, Morelos, Mártires de Tacubaya, agilizando el traslado de quienes conducen con destino a los municipios conurbados.

Siendo **NECESARIO** también la colocación de **4** señalamientos verticales restrictivos **SR-14 DOBLE CIRCULACIÓN**, **5** señalamientos verticales restrictivos **SR-22 PROHIBIDO ESTACIONARSE**, **2** señalamientos verticales restrictivos **SR-6 ALTO**, así como la colocación de **Señales Informativas de Identificación (SII) y las señales informativas de destino (SID) respectivas**. (grafico).



**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SCT2-2011, "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS" Y EL MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**



Lo que hago de su superior conocimiento para los fines a los que haya lugar, reiterándole mi subordinación y respeto.

**Tercero. Interposición del recurso de revisión**

El 11 de marzo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Solicite se remitiera o informara mediante que ordenamiento legal o acta de sesión de Cabildo se determinó la viabilidad o habilitación de la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para la circulación de vehículos de motor; sin embargo, sólo se me hizo del conocimiento que se realizó un estudio de factibilidad para autorizarlo sin que se acompañara las constancias del estudio de factibilidad que nos trata. Razón por la que se considera que la información que se otorga se encuentra incompleta y solicitó ese estudio de factibilidad realizado con sus debidos anexos para atender mi solicitud.

**Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 132/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para



que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 5 de abril de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SCX/UT /144/2024 de fecha 4 de abril de 2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

La que suscribe Lic. María Isabel Ovando Pineda, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente número **R.R.A.I./132/24** de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que nos fue notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ordena a este Sujeto Obligado:

**PRIMERO.** - ... se advierte **que la parte recurrente se inconforma por la entrega de la información incompleta**, supuesto previsto en la fracción IV del artículo 137 de la Ley en materia. (sic) Haciendo referencia al motivo de inconformidad:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

**SEGUNDO.** - Es esencial subrayar que el Sujeto Obligado dio en tiempo y forma respuesta a su solicitud inicial tal y como lo establece el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del estado de Oaxaca; sin embargo y acatando lo ordenado en la resolución del recurso antes mencionado; con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la suscrita solicitó al área administrativa correspondientes de este Sujeto Obligado Municipio de Santa

Cruz Xoxocotlán; a través del oficio con número SCX/UT/117/2024, se diera atención inmediata a efecto de que remitieran a esta Unidad de Transparencia el estudio de factibilidad que se realizó con respecto a la calle Hidalgo, con la finalidad de poder dar respuesta a lo ordenado. Documental que adjunto al presente de manera escaneada.

**TERCERO.** - Derivado de lo anterior con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Raúl Guillen Padilla Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de Santa Cruz Xoxocotlán, remite el oficio con número CSPVPC/1051/2024 mediante el cual envía a esta Unidad de Transparencia la documentación requerida. Adjunto al presente remito de manera escaneada dicha documentación.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la Interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya a lugar.

2. Copia del oficio número SCX/UT/117/2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección



Ciudadana ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la **NOTIFICACION** del Recurso de Revisión con número de folio **RRA 132/24** recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia turnada con fecha 20 de marzo de dos mil veinticuatro, derivado de la inconformidad de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 201173624000022, se anexa notificación para mayor referencia, señalando como su motivo de inconformidad lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Le solicito amablemente para que, dentro de sus facultades y atribuciones, se sirva a dar atención a dicha **NOTIFICACIÓN** remitirla de manera **INMEDIATA**, a esta Unidad de Transparencia y así poder estar en condiciones de dar respuesta como lo establece la ley en la materia.

[...]

3. Copia del oficio número CSPVPC/1051/2024 de fecha 2 de abril de 2024 signado por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio **SCX/UT/117/2024**, a fin de dar cumplimiento al Recurso de Revisión con número de **folio RRA 132/24**, le informo:

Al respecto, le informo que respecto a la contestación derivada de la solicitud de información con número de **folio 201173624000022**, hago alusión que la respuesta brindada fue un informe practico respecto de la factibilidad correspondiente de la calle de Hidalgo aunado a ello realizando de forma manual utilizando los criterios de exactitud, objetividad, se remite oficio número **CSPVPC/CPV/429/2024** de fecha 01 de abril del presente año, en cual se da la contestación oportuna a la petición solicitada.

Lo anterior para efectos que haya lugar.

[...]

4. Copia del oficio número CSPVPC/CPV/429/2024 de fecha 1 de abril de 2024 signado por el Comisario de Policía dirigido al Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente y con el debido respeto, me permito informar a Usted sobre el estudio de factibilidad de la calle **HIDALGO**, por lo que se le hace de conocimiento que una vez analizada la solicitud, se envía tarjeta de estudio de factibilidad

Para los efectos correspondientes que haya lugar, reiterándole mi subordinación y respeto, quedo de Usted.

5. Copia del escrito de fecha 22 de enero de 2024, signado por el Policía Segundo Vial Municipal del Primer Turno, y dirigido al Comisario de la Policía Municipal, ambos del sujeto obligado, y que en la parte sustantiva señala:

Por medio del presente y con respeto, me permito informar a usted que, derivado de los hechos de tránsito ocurridos y las incidencias por violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, me trasladé a bordo de la unidad 1144, a la calle Hidalgo, colonia Centro, Santa Cruz Xoxocotlán, esto con la finalidad de verificar y corroborar la afluencia vehicular en dicha calle, para prevenir que en el lugar se suscite algún **HECHO DE TRÁNSITO**, donde puedan resultar **PERSONAS LESIONADAS**, y que los conductores se desplacen conforme al reglamento de tránsito, por lo que después de haber



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

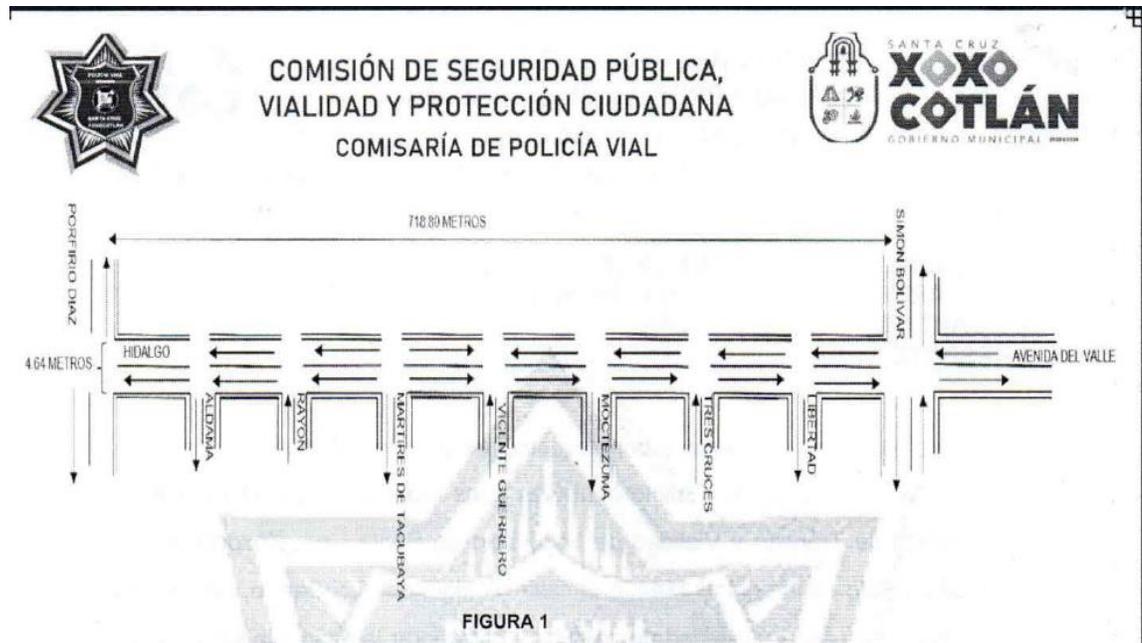
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



realizado una **EVALUACIÓN TÉCNICA FÍSICA OCULAR**, en el lugar que ocupan las instalaciones administrativas, el parque municipal, la Iglesia de Santa Elena de la Cruz, las diferentes áreas comerciales, así como los servicios de transporte de taxis y moto taxis, hago de su conocimiento que se tiene como efecto la **ALTA INCIDENCIA PEATONAL Y VEHICULAR en las horas pico**.

La calle de Hidalgo cuenta con una longitud de 718.80 metros, con una anchura de 4.64 metros, está dividida en dos carriles de 2.32 metros cada uno, su base es de concreto hidráulico, funciona como calle colectora ya que recoge el tránsito de la cabecera municipal y las colonias aledañas, para llevarlos hacia los bulevares, en el tramo que corresponde de la Avenida Porfirio Díaz a la Calle Mártires de Tacubaya es de un solo sentido de circulación de norte a sur, en el tramo de la calle Mártires de Tacubaya a la calle Vicente Guerrero es solo en el sentido de circulación de sur a norte y en el tramo que comprende de la calle Vicente Guerrero a la Calle Simón Bolívar es en doble sentido de circulación (figura 1).



Existen en la Cabecera Municipal diferentes divergencias que hacen que el tránsito de personas y vehículos se vea en su medida afectado.

Existen dos centros de educación de nivel Preescolar y un centro educativo de nivel bachillerato; un mercado tradicional al aire libre.

Encontrándose cerca de la calle Hidalgo las instalaciones administrativas, el parque municipal, la Iglesia de Santa Elena de la Cruz, siendo estas zonas las de mayor afluencia vehicular, lugares donde hay gran concentración de personas la cual se incrementa cuando se realizan eventos religiosos o culturales propios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlan.

En el contorno del Parque Municipal, se ubican cuatro sitios de moto taxis y dos sitios de taxis, así como diferentes áreas comerciales, aunado a la aglomeración del tránsito de vehículos que se genera en la hora pico sobre la Avenida Porfirio Díaz y el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, situación que genera que los conductores de vehículos automotores, no cedan el paso, circulen en sentido contrario y no respeten al peatón, lo que ha generado que se susciten hechos de tránsito donde han resultado personas lesionadas y daños a las propiedades, así como el incremento de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlan.

Para encontrar la solución más adecuada a la problemática presentada con anterioridad, se realizó un aforo vehicular, así como se entrevistó a transeúntes, habitantes y residentes por las diferentes calles de la cabecera municipal (fotografías 1,2,3,4,5, 6), durante las horas consideradas con mayor afluencia las cuales están consideradas en los horarios de 07:00 a 09:00 horas, 12:00 a 14:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas, obteniendo el cálculo que en el horario de 07:00 a 09:00 horas transitan por la calle Hidalgo 580 vehículos y 120 peatones, en el horario de 12:00 a 14:00 horas transitan por la calle Hidalgo 300 vehículos y 50 peatones y en el horario de 18:00 a 20:00 horas transitan por la calle Hidalgo 470 vehículos y 70 personas.



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

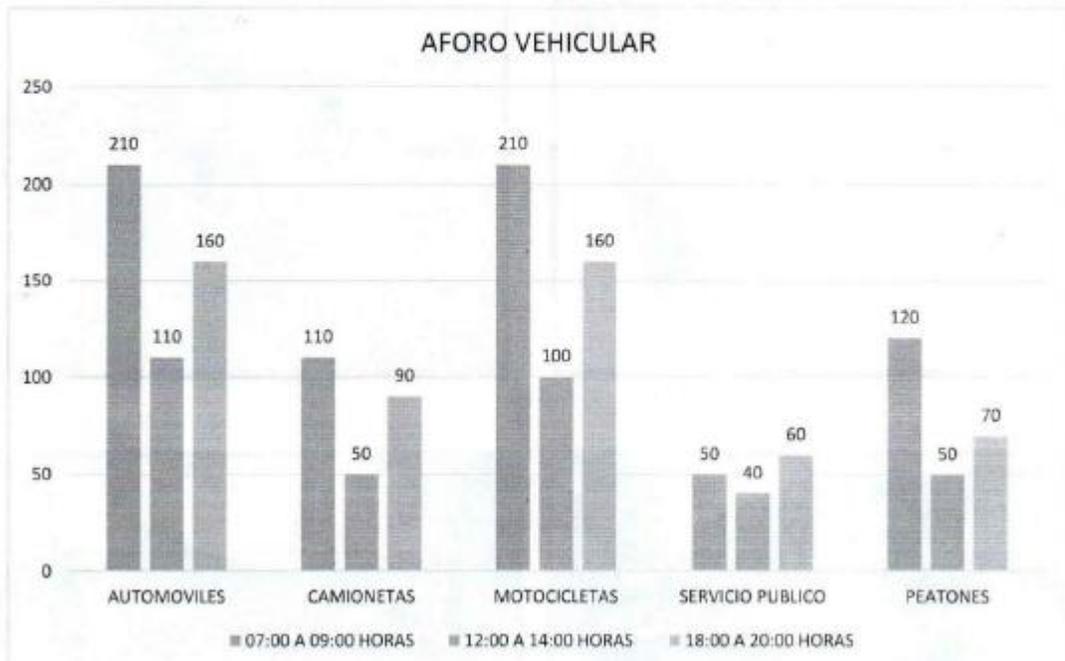
Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



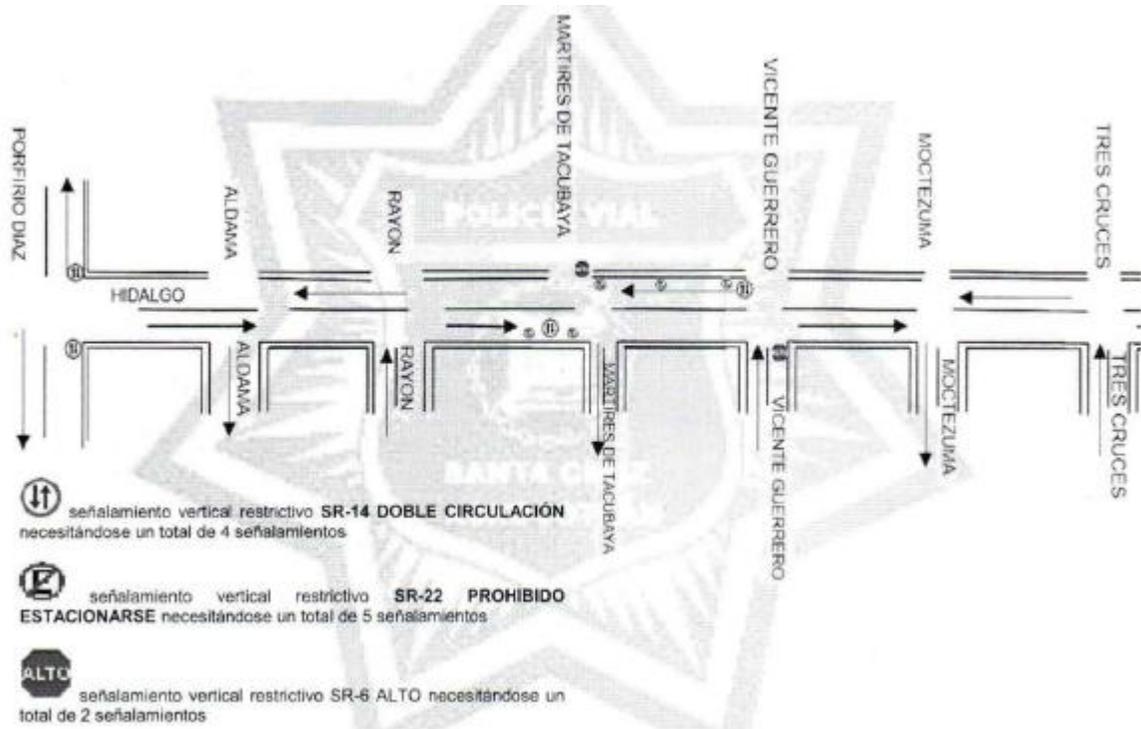
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
COMISARÍA DE POLICÍA VIAL



Después de haber analizado las respuestas a las encuestas generadas y a los resultados del aforo vehicular (**gráfico 1**), tomando en cuenta las dimensiones longitudinales de la calle Hidalgo y con la finalidad de prever cualquier **HECHO DE TRANSITO**, y para propiciar que el **TRÁNSITO DE PEATONES**, sea **SEGURO, ES FACTIBLE** que la calle **HIDALGO** en el tramo que comprende de la calle **VICENTE GUERRERO**, a la calle **PORFIRIO DIAZ**, que con anterioridad operaba en **UN SOLO SENTIDO DE CIRCULACIÓN**, opere en **DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN**, toda vez que cuenta con el ancho de vialidad permitida para la doble circulación, lo anterior es con el objeto de evitar la aglomeración de vehículos en las

horas pico, sobre la Avenida Porfirio Díaz y la calle Progreso, generando una mayor fluidez al tránsito vehicular en la cabecera municipal pues facilita la circulación de vehículos en las calles Vicente Guerrero, Morelos, Mártires de Tacubaya, agilizando el traslado de quienes conducen con destino a los municipios conurbados.

Siendo **NECESARIO** también la colocación de 4 señalamientos verticales restrictivos **SR-14 DOBLE CIRCULACIÓN**, 5 señalamientos verticales restrictivos **SR-22 PROHIBIDO ESTACIONARSE**, 2 señalamientos verticales restrictivos **SR-6 ALTO**, así como la colocación de Señales Informativas de Identificación (Sli) y las señales informativas de destino (**SID**) respectivas. (figura 2).



**TODO LO ANTERIOR DEBE SER DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SCT2-2011 , "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS" Y EL MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EXPEDIDO POR LA SECRETRIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

Lo que hago de su superior conocimiento para los fines a los que haya lugar, reiterándole mi subordinación y respeto.

[...]

### Sexto. Envío de notificación al recurrente

Con fecha 5 de abril de 2024, fue registrado en el apartado "enviar notificación al recurrente" en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la presentación de los documentales mismas que están descritas en el resultando Quinto de la presente resolución.

### Séptimo. Envía alcance

Con fecha 22 de abril de 2024, fue registrada la actividad "Envía alcance" en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado envió copia del oficio número SCX/UT/183/2024, de 22 de abril de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual realiza manifestaciones respecto del recurso de revisión que no ocupa, y adjunta las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SCX/UT/175/2024, de fecha 11 de abril de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Secretario Municipal, ambos del sujeto obligado.
2. Copia del oficio de fecha 12 de abril de 2024, relativo al expediente MSCX/103/2024, signado por el Secretario Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado.
3. Copia de del acta de sesión de cabildo testada, de fecha 1 de marzo de 2024, mediante el cual se aprobó la viabilidad vehicular en la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
4. Copia de la certificación del acta de sesión de cabildo celebrada en fecha 1 de marzo de 2024, por el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

### **Octavo. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 20 de febrero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 28 de febrero de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 11 de marzo de 2024 del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;

- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Litis

En el presente asunto la parte recurrente solicitó que le remitieran e informaran mediante qué ordenamiento legal o acta de sesión de Cabildo se determinó la viabilidad o habilitación de la circulación de vehículos de motor, en la Avenida Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

El sujeto obligado brindó respuesta a través de las siguientes áreas:

1. **Secretaría Municipal:** Informó que derivado de una evaluación técnica ocular en diferentes calles a efecto de prever cualquier hecho de tránsito y propiciar que el tránsito peatonal sea seguro, se determinó que la calle Hidalgo es factible para que opere en doble sentido de circulación.
2. **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana:** Adjuntó el oficio CSPVPC/CPV/266/2024, por el cual el Comisario de la Policía Vial manifiesta que se realizó un estudio de factibilidad mediante el cual se determinó que es factible establecer en doble sentido la circulación de la calle Hidalgo, de igual forma, adjunta copia del estudio de factibilidad de 22 de enero de 2024.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión en el que manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

Solicite se remitiera o informara mediante que ordenamiento legal o acta de sesión de Cabildo se determinó la viabilidad o habilitación de la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz

Xoxocotlán, para la circulación de vehículos de motor; sin embargo, sólo se me hizo del conocimiento que se realizó un estudio de factibilidad para autorizarlo sin que se acompañara las constancias del estudio de factibilidad que nos trata. Razón por la que se considera que la información que se otorga se encuentra incompleta y solicitó ese estudio de factibilidad realizado con sus debidos anexos para atender mi solicitud.

Del análisis de los agravios descritos, se tiene que la parte recurrente amplía su solicitud de información original, en lo relativo a la siguiente manifestación:

“...sin que se acompañara las constancias del estudio de factibilidad que nos trata...”

“...solicitó ese estudio de factibilidad realizado con sus debidos anexos para atender mi solicitud...”

Por lo que dichos planteamientos no se tomarán en cuenta en el análisis del presente recurso de revisión; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 fracción VII de la LTAIPBGO.

**Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Derivado de lo anterior, atendiendo a las facultades de suplir las deficiencias del recurso de revisión establecidas en el artículo 142 de la LTAPBGO, y toda vez que hubo una actualización de la casual de procedencia del recurso de revisión, se establece que la misma correspondiente a **la entrega información que no corresponde con lo solicitado**, contemplada en la fracción V del artículo 137 de la LTAIPBGO.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió el oficio CSPVPC/CPV/429/2024, mediante el cual el Comisario de Policía Vial remite la tarjeta de estudio de factibilidad de fecha 22 de enero de 2024.

Posteriormente, en vía de alcance, el sujeto obligado remitió copia del acta de sesión de cabildo testada, celebrada en fecha 1 de marzo de 2024 por el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, y mediante el cual se aprobó la viabilidad vehicular en la calle Hidalgo de dicho municipio.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.



En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Asimismo, conforme al criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la atención a las solicitudes de acceso a la información, los sujetos deben atender las mismas de forma congruente y exhaustiva:

#### **Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a



**cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

A efecto de determinar si la información que proporcionó el sujeto obligado guarda concordancia con lo solicitado, es importante referir que la persona solicitante requirió lo siguiente:

“...solicito se remita e informe mediante que ordenamiento legal o acta de sesión de Cabildo se determinó la viabilidad o habilitación de la circulación de vehículos de motor en la Avenida Hidalgo de este Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán...”

En respuesta el sujeto obligado dio contestación a través de las siguientes áreas y bajo los siguientes términos:

1. **Secretaría Municipal:** Informó que derivado de una evaluación técnica ocular en diferentes calles a efecto de prever cualquier hecho de tránsito y propiciar que el tránsito peatonal sea seguro, se determinó que la calle Hidalgo es factible para que opere en doble sentido de circulación.
2. **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana:** Adjuntó el oficio CSPVPC/CPV/266/2024, por el cual el Comisario de la Policía Vial manifiesta que se realizó un estudio de factibilidad mediante el cual se determinó que es factible establecer en doble sentido la circulación de la calle Hidalgo, de igual forma, adjunta copia del estudio de factibilidad de 22 de enero de 2024.

La parte recurrente se inconforma manifestando lo siguiente:

“...Solicite se remitiera o informara mediante que ordenamiento legal o acta de sesión de Cabildo se determinó la viabilidad o habilitación de la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para la circulación de vehículos de motor; sin embargo, sólo se me hizo del conocimiento que se realizó un estudio de factibilidad...”

En vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó el oficio CSPVPC/CPV/429/2024, mediante el cual el Comisario de Policía Vial remite la tarjeta de estudio de factibilidad de fecha 22 de enero de 2024.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado por la parte recurrente, esto es así, en virtud que esta última solicitó que se le remitiera e informara el ordenamiento legal o acta de sesión de cabildo por el cual se determina la viabilidad o habilitación de la calle Hidalgo del referido municipio; y de la respuesta otorgada, se advierte que el sujeto obligado proporcionó un estudio de factibilidad por el cual se determinó la viabilidad de dicha calle para su circulación.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene en la tarjeta de estudio de factibilidad de fecha 22 de enero de 2024, proporcionado por el sujeto obligado en vía de alegatos, el sujeto obligado hace la precisión que la viabilidad planteada en el estudio de factibilidad se realizó de acuerdo a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS" y el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad, expedido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, como se muestra a continuación:

**"...TODO LO ANTERIOR DEBE SER DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SCT2-2011, "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS" Y EL MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES..." (sic)**

En ese sentido, si bien el sujeto obligado hace mención respecto a los ordenamientos legales que se tomaron en cuenta para determinar la viabilidad de la calle referida, también lo es que estos no fueron proporcionados a la parte recurrente, por lo que no se satisface de manera íntegra lo requerido, toda vez que la parte recurrente solicita la remisión de los mismos. Se inserta la solicitud de información para mejor comprensión:

"...solicito se **remita e informe** mediante que **ordenamiento legal** o **acta de sesión de Cabildo** se determinó la viabilidad o habilitación de la circulación de vehículos de motor en la Avenida Hidalgo de este Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la definición de la palabra "remitir" realizada por la Real Academia de la Lengua Española:

#### **Remitir**

Del lat. *remittĕre*.

1. tr. Enviar a alguien o algo a una persona o a un lugar.

No pasa por desapercibido que los instrumentos jurídicos antes citados, son públicos y pueden ser consultados en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4555/sct/sct.htm>

[https://sct.gob.mx/normatecaNew/wp-content/uploads/2021/09/ManualSenalamientoVialDispositivosSeguridad\\_2014-1.pdf](https://sct.gob.mx/normatecaNew/wp-content/uploads/2021/09/ManualSenalamientoVialDispositivosSeguridad_2014-1.pdf)

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con el principio de congruencia establecido en el criterio de interpretación referido con anterioridad, ya que si bien, le hizo saber a la parte recurrente la normativa mediante la cual se realizó el estudio por el cual se determinó viable la calle referida, también lo es que dichos

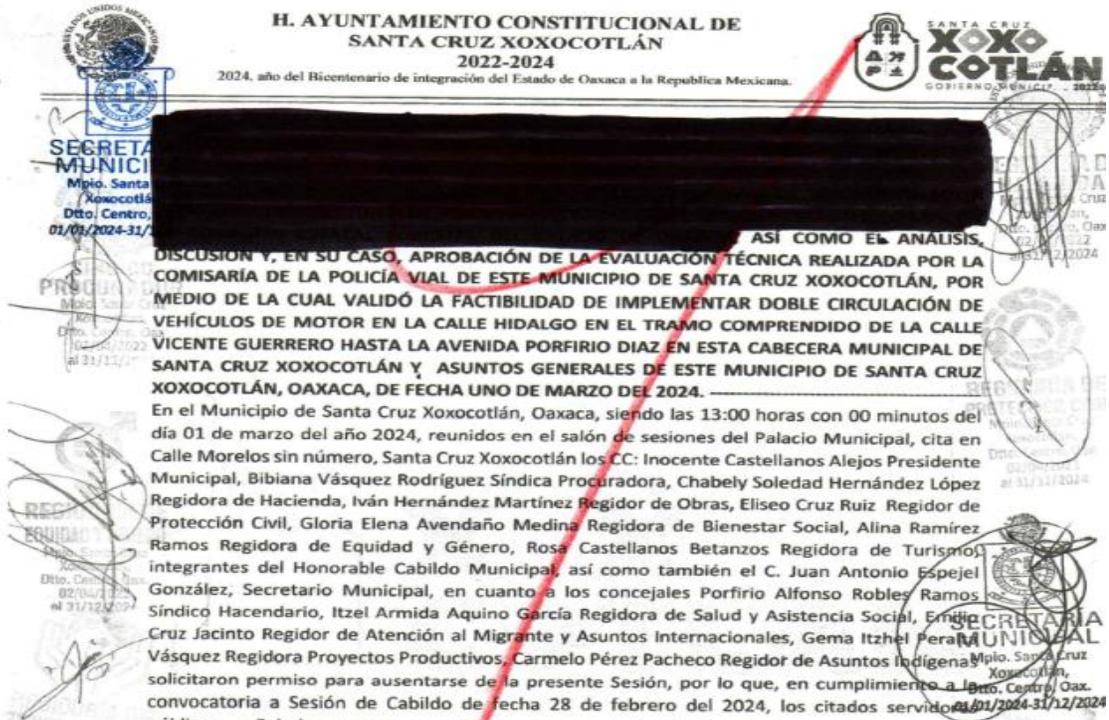
ordenamientos no le fueron proporcionados a la parte recurrente, o bien no le proporcionó la liga electrónica que contuviera la información, o en su caso, la manera de allegarse a ellos.

Por lo que, resulta **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente en lo que hace a dicha parte de la solicitud de información, y resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que le proporcione la liga electrónica que contenga la información referente a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS", así como el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad, o en su caso, la manera de allegarse a ellos.

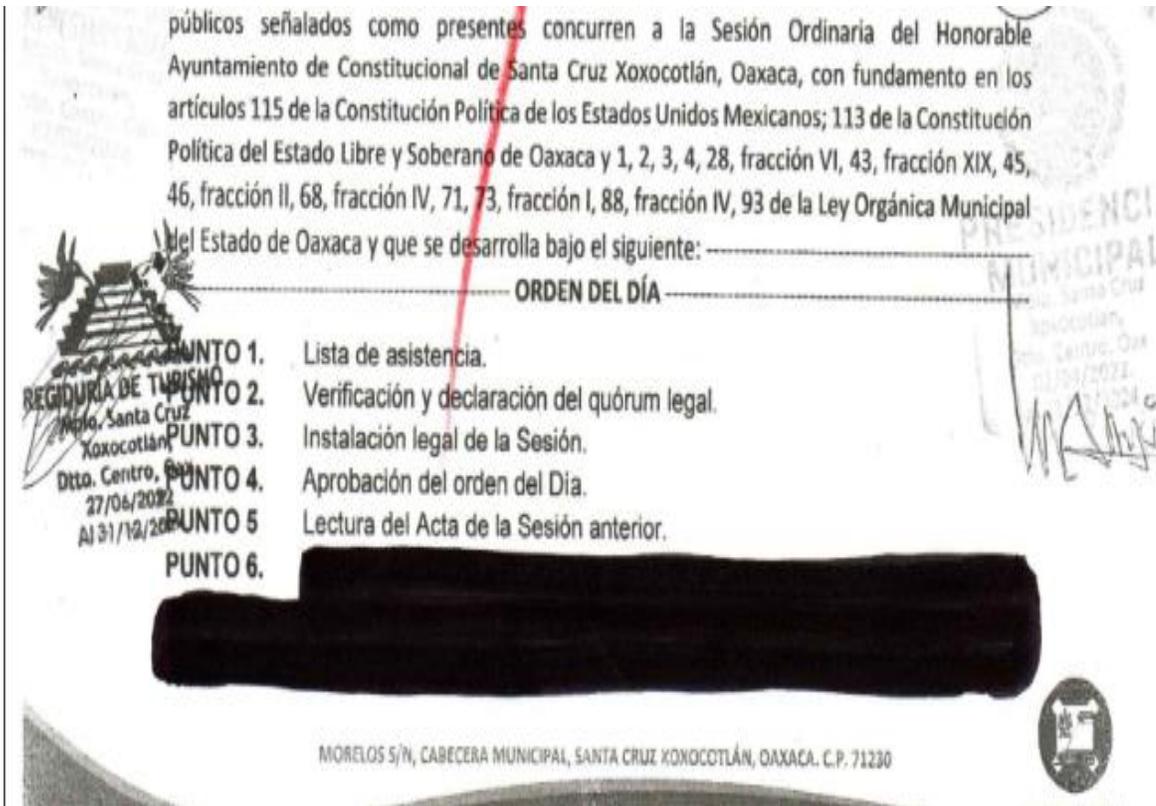
Por otro lado, respecto a la información solicitada referente a **si existe acta de sesión de Cabildo por el cual se haya determinado como viable la circulación vehicular en la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán**, de las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el sujeto obligado no se pronunció al respecto en su respuesta inicial, así como en su oficio de alegatos, no obstante, con fecha 22 de abril 2024, mediante oficio SCX/UT/183/2024, remitió copia testada del Acta de Sesión de Cabildo, celebrada por el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, de fecha 1 de marzo de 2024, mediante el cual fue aprobada la habilitación de la circulación vehicular en doble sentido de la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado realizó una modificación del acto que motivó la interposición del recurso de revisión, remitiendo copia del acta de sesión de cabildo por el cual fue aprobada la habilitación de la circulación vehicular en la calle Hidalgo, también lo es que, del contenido del documento en cita, se advierte que este contiene la siguiente información testada: (Se insertan las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo, correspondientes al acta de sesión de cabildo de fecha 1 de marzo de 2024, proporcionado por el sujeto obligado y que ha quedado precisado en su totalidad en el resultando séptimo de la presente resolución):

## 1. El número de acta.

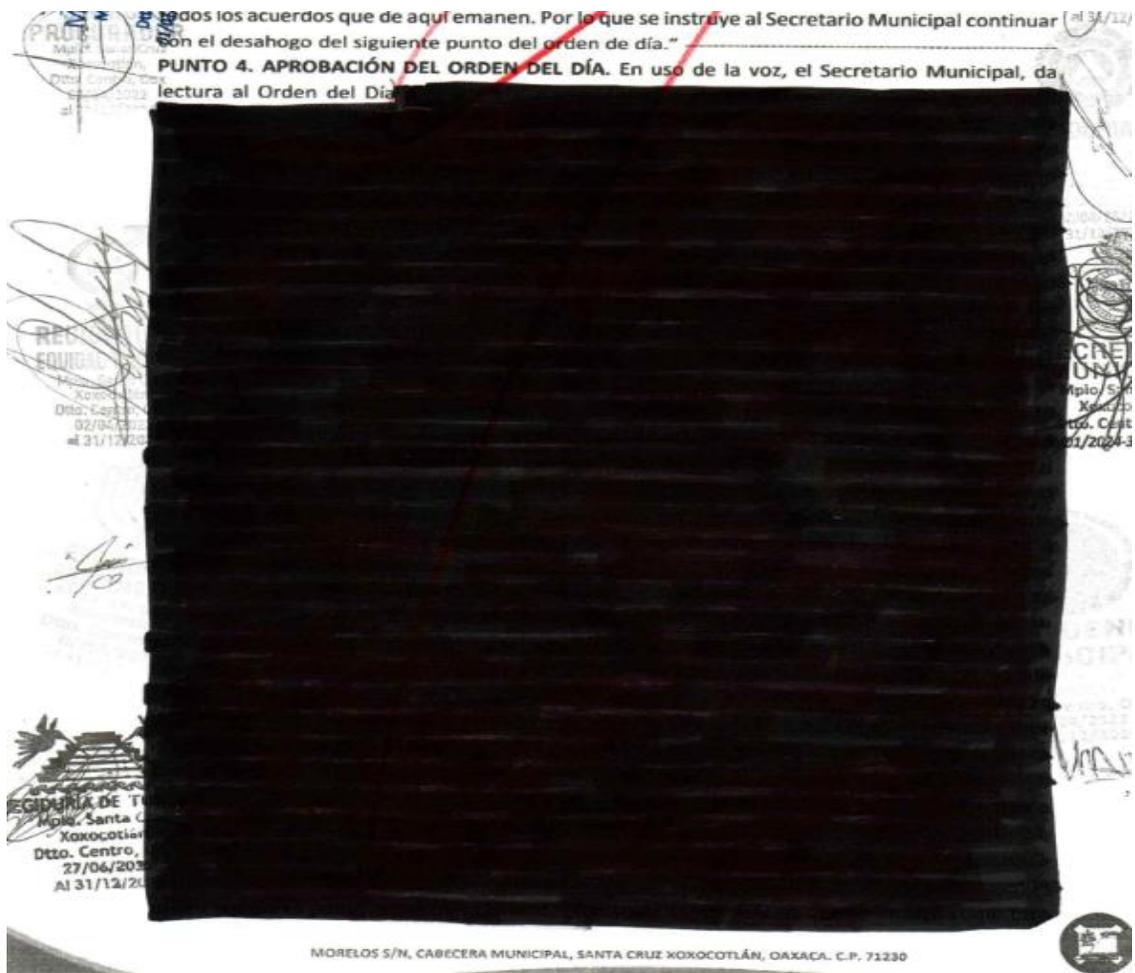


2. El punto 6 del orden del día.

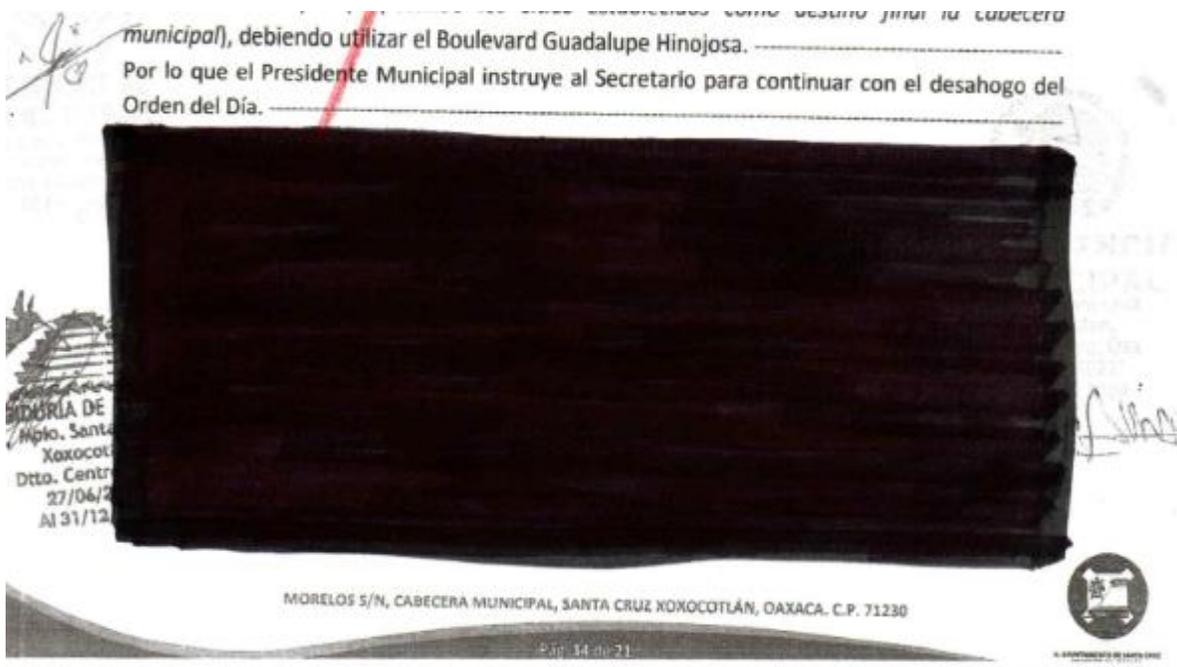




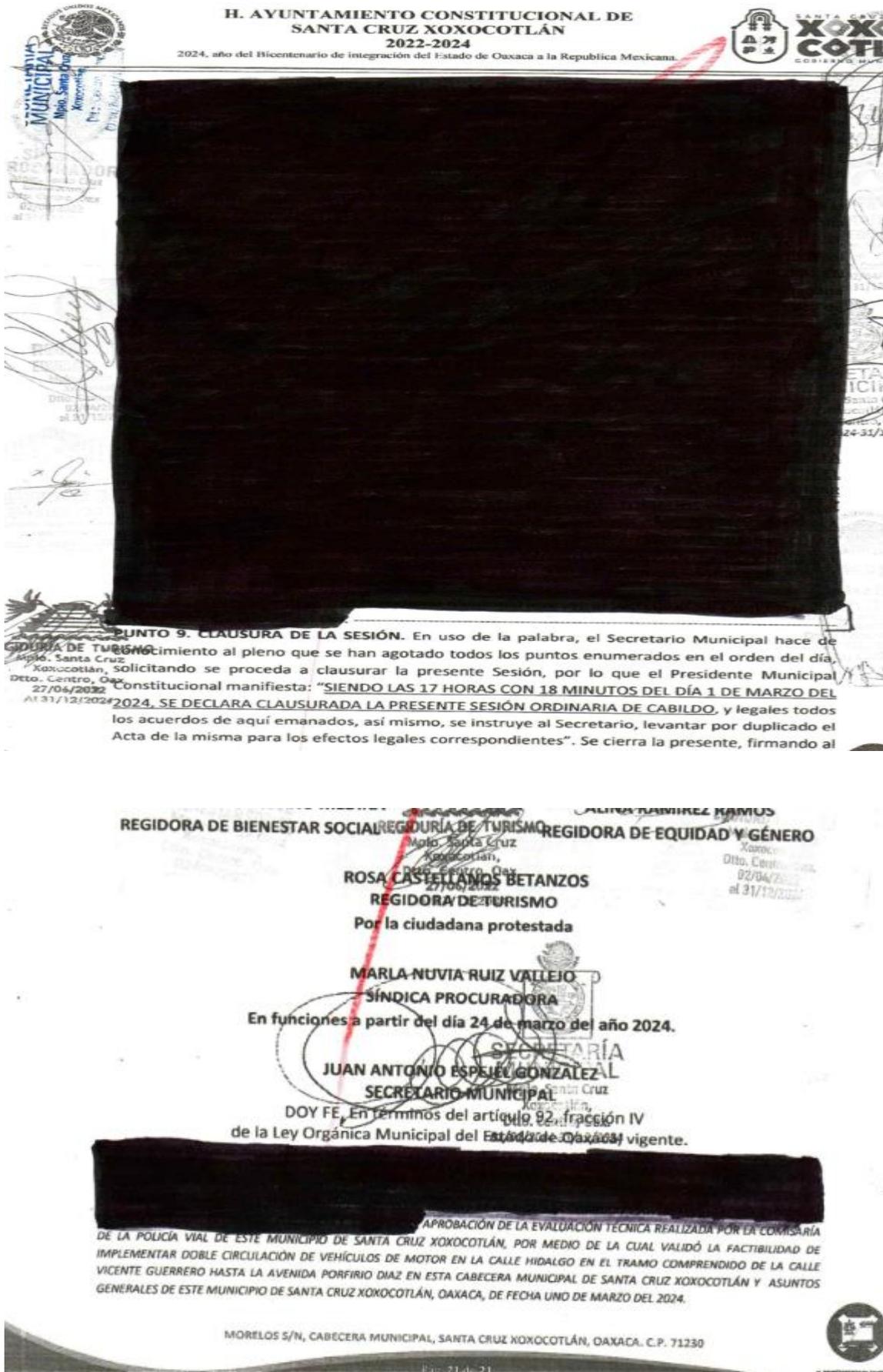
### 3. Parte de la lectura del orden del día.



### 4. Parte del desahogo del orden del día.



5. Parte de la aprobación del orden del día y parte de la leyenda de aprobación del acta de referencia.



En ese sentido, en primer lugar, es importante señalar que la información pública es aquella que, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, se encuentra en poder y bajo control de los entes públicos o privados, misma que debe estar disponible a los particulares para su acceso, sin que medie solicitud alguna. Respecto a las actas de sesiones de cabildo emitidos por los municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71 establece lo siguiente:

**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

[...]

[...]

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

[...]

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en su artículo 30 fracción VII, establece lo siguiente:

**Artículo 30.** Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

[...]

VII. Las actas de sesiones de cabildo;

[...]

Conforme a la normativa descrita, se advierte que las actas de sesiones de cabildo revisten el carácter de pública, no obstante, existen excepciones de ley respecto a su publicación cuando estas contienen información susceptible a ser clasificada.

Respecto a la información confidencial, la citada LTAIPBGO, establece en sus artículos 61 y 62, lo siguiente:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En ese tenor, se tiene que la información confidencial es aquella que concierne a la vida privada y los datos personales y que requieren el consentimiento de las personas para su difusión, entre otros, dicha información deberá ser protegida por los sujetos obligados tomando las medidas pertinentes para su protección.

Ahora bien, respecto a la clasificación de la información, el artículo 58 de la LTAIPBGO, establece lo siguiente:

**Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia**, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;** y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Es así que, en el caso concreto, se tiene que el sujeto obligado entregó copia del acta de sesión con información testada, sin embargo, no existe certeza que el testado se haya realizado bajo el procedimiento normativo antes descrito, es decir para que la información sea considerada como confidencial, debe primero ser clasificada por el titular del área una vez recibida la solicitud de información, debiendo elaborar el acuerdo de clasificación para remitirlo al Comité de Transparencia, siendo este último, el encargado de confirmar, revoca o modificar la clasificación, o en su caso, elaborar la versión pública de la información solicitada. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no remitió el acta por el cual el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información y aprueba la elaboración de la versión pública del documento proporcionado.



Ahora bien, respecto a la elaboración de versiones públicas los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas*, establecen lo siguiente:

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
  - II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
  - III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
- [...]

En observancia a lo anterior, se tiene que existe información que no es susceptible de protegerse en una versión pública, esta es la que corresponde a las obligaciones de transparencia establecidas en la ley, el nombre de los servidores públicos y sus firmas, la información que documente las decisiones y actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados.

Para ser más específicos, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos, deberán ser publicadas de manera completa en su versión pública

**b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos**

Se publicará el calendario trimestral de las reuniones a celebrar en sesión de cabildo en todos los ayuntamientos y la información de aquellas reuniones que ya han sido celebradas en el ejercicio que se curse.

Respecto de las sesiones que ya hayan sido llevadas a cabo, se incluirá lo correspondiente a cada sesión, así como las actas que de ellas deriven. **Se presentarán los documentos completos en su versión pública.**<sup>182</sup> En caso, de que las actas se encuentren en proceso de firma, el sujeto obligado deberá aclararlo y establecerá una fecha compromiso para la publicación de la versión con firmas incluidas.



Cuando la información de este inciso se actualice al trimestre que corresponda, deberá conservarse la información de cada trimestre del ejercicio, de esta manera, al finalizar el año en curso, las personas podrán cotejar el calendario anual de las sesiones a celebrar con la información de cada reunión y los documentos de las actas correspondientes.

Respecto de la votación o sentido de participación se debe entender los argumentos que se usaron para llegar a una determinada conclusión, por cada integrante del cabildo con derecho de voz y voto.

En aquellos trimestres en los que no se llegara a generar información, se incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente, que explique las razones por las cuales no se publica información.

De igual forma, los lineamientos en cita, establecen cual es la información que deberá ser proporcionada de manera íntegra en las versiones públicas de las actas de sesiones de cabildo y que no podrá ser clasificada:

**Calendario de las sesiones celebradas y/o a celebrar, según corresponda, con los siguientes datos:**

Criterio 1 Ejercicio.

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

Criterio 3 Fecha en la que se celebraron y/o celebrarán las sesiones con el formato día/mes/año.

Criterio 4 Tipo de sesión celebrada: Ordinaria/Extraordinaria

**Respecto de las reuniones celebradas, informar lo siguiente:**

Criterio 5 Ejercicio.

Criterio 6 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

Criterio 7 Número de sesión celebrada (por ejemplo: Primera sesión ordinaria, Cuarta sesión extraordinaria).

Criterio 8 Hipervínculo a la Orden del día.

Criterio 9 Nombre(s), primer apellido, segundo apellido de las personas servidoras públicas y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente a la reunión.

Criterio 10 Cargo de las personas servidoras públicas y/o toda persona que funja como responsable y/o asistente a la reunión.

Criterio 11 Hipervínculo a la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas.

Criterio 12 Sentido de la votación de las y los miembros del cabildo: Afirmativa/Negativa/Abstención.

Criterio 13 Acuerdos tomados en la sesión (dentro del acta).

Criterio 14 Hipervínculo al acta de la sesión de cabildo (versión pública).

Ahora bien, es dable señalar que de acuerdo con el Quincuagésimo segundo de *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la*

Información y para la elaboración de Versiones Públicas, las versiones públicas entregadas por los sujetos obligados, deberán señalarse:

1. La fecha en que se elaboró, la fecha por el cual el comité de transparencia confirmó la versión.
2. Señalar el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico.
3. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

Por lo anterior, se concluye que, en el caso concreto, el sujeto obligado no acreditó que el documento testado proporcionado en vía de alcance, se haya realizado bajo el procedimiento normativo de clasificación de la información establecido en la presente resolución, esto es así, ya que en el mismo se testa información que no es susceptible de clasificarse como confidencial, como lo es el número de sesión y el orden del día del acta correspondiente. De igual forma, el sujeto obligado no adjuntó el acta mediante el cual su Comité de Transparencia haya confirmado la clasificación de la información y se haya ordenado la elaboración de la versión pública del documento proporcionado. Por lo que se considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple con los requisitos de certeza y legalidad y, por ende, no le brinda seguridad jurídica a la parte recurrente.

En ese sentido, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en relación a la información referente al **acta de sesión de cabildo en la que se haya aprobado la viabilidad vehicular de la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán**; por lo que resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que haga entrega del acta de sesión de cabildo en la que se haya aprobado la viabilidad vehicular de la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, y en caso de considerar que dicho documento pueda ser susceptible de ser clasificado, realice el procedimiento establecido en los ordenamientos legales de la materia y establecidos en la presente resolución, y haga entrega de la versión pública de la información solicitada, misma que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la elaboración de dicha versión pública.



## Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de lo siguiente:

1. Haga entrega a la parte recurrente o en su caso, le proporcione la liga electrónica que contenga la información referente a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS", así como el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad, o le indique la manera de allegarse a ellos.
2. Haga entrega del **acta de sesión de cabildo en la que se haya aprobado la viabilidad vehicular de la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán**; y en caso de considerar que dicho documento pueda ser susceptible de ser clasificado, realice el procedimiento establecido en los ordenamientos legales de la materia y establecidos en la presente resolución, y haga entrega de la versión pública de la información solicitada, misma que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la elaboración de dicha versión pública.

## Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

## Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma

Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto a efecto de lo siguiente:

1. Haga entrega a la parte recurrente o en su caso, le proporcione la liga electrónica que contenga la información referente a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS", así como el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad, o le indique la manera de allegarse a ellos.



2. Haga entrega del **acta de sesión de cabildo en la que se haya aprobado la viabilidad vehicular de la calle Hidalgo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán**; y en caso de considerar que dicho documento pueda ser susceptible de ser clasificado, realice el procedimiento establecido en los ordenamientos legales de la materia y establecidos en la presente resolución, y haga entrega de la versión pública de la información solicitada, misma que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la elaboración de dicha versión pública.

**Tercero**, Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto**. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto**. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Sexto**. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo**. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Octavo**. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 132/24